



FACULTAD DE DERECHO

**DERECHO AL RETORNO Y NACIONALIDAD
EN UN ESTADO QUE NO ES: EL CASO DE
PALESTINA**

Jesús Torres del Río

5º E-5

Derecho Internacional Público

Tutor: Prof. Antonio Díaz Narváez

Madrid

Abril 2023

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONCEPTO Y RELEVANCIA DEL DERECHO AL RETORNO.....	5
3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO Y METODOLOGÍA.....	8
4. DERECHO AL RETORNO A LOS TERRITORIOS PALESTINOS.....	9
4.1. ESTATUS DE LOS TERRITORIOS PALESTINOS	
4.2. ART. 13.2 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	
4.3. ART. 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS	
4.4 SISTEMA DE NACIONES UNIDAS: RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL E INFORMES DEL COMITÉ PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INALIENABLES DEL PUEBLO PALESTINO	
5. RELACIÓN ENTRE LOS TERRITORIOS PALESTINOS Y LOS TITULARES DEL DERECHO AL RETORNO.....	18
5.1. VÍNCULO ADMINISTRATIVO ACTUAL ENTRE LA POBLACIÓN PALESTINA Y LOS TERRITORIOS PALESTINOS	
5.2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y “VÍNCULO REAL”	
5.3. ESTATUS DE REFUGIADO Y VOLUNTAD DE REPATRIACIÓN	
5.4. DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD EN VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL	
6. CONCLUSIONES.....	28
7. BIBLIOGRAFÍA.....	35

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: artículo

CIJ: Corte Internacional de Justicia

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

ICCPR: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Op. Cit.: obra citada

RES: resolución

RFY: República Federativa de Yugoslavia

RSFY: República Socialista Federativa de Yugoslavia

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNRWA: Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo

Vid.: véase

1. INTRODUCCIÓN

La Resolución 181 (II) de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Plan de Partición para Palestina el 29 de noviembre de 1947. La hostilidades fueron en aumento hasta la abolición del Mandato Británico de Palestina y la Declaración de independencia del Estado de Israel el 1 de mayo de 1948, que dieron inicio a la guerra entre Israel y los Estados árabes vecinos. La guerra se saldó en 1949 con la victoria israelí y tendría como resultado el primer éxodo masivo de población palestina, conocida como *Nakba* o “desastre”: 750.000 personas, o el 80% de la población árabe, abandonaron los territorios que conformarían Israel. La razones del desplazamiento masivo son complejas y aún discutidas, pues incluyen la huida del conflicto armado, miedo a represalias de la población judía, expulsiones por parte de las fuerzas israelíes, o el llamado de los Estados árabes a abandonar el territorio temporalmente (UNRWA, 2023).

La población refugiada se asentó mayoritariamente en las zonas fronterizas con Israel, en Gaza (bajo administración egipcia), Cisjordania (bajo control jordano), Líbano y Siria. A pesar de la concepción general de que la situación sería meramente temporal, la derrota árabe fue seguida de un programa israelí de judeización del nuevo Estado. La ley de ciudadanía israelí aprobada en 1952 estableció que los residentes no judíos en Israel adquirirían la nacionalidad sobre la base de su residencia en territorio israelí en 1952 y su nacionalidad durante el Mandato británico, bloqueando de facto el retorno de la población anterior. Entre 400 y 600 poblaciones árabes fueron destruidas, mientras que la propiedad fue repartida entre la ciudadanía judía israelí o nacionalizada, modificando profundamente la configuración del territorio anterior a 1948 (Dajani, 2005, p. 42).

La Guerra de los Seis Días de 1967 llevó a un segundo desplazamiento masivo de población palestina, en este caso desde los territorios de Gaza y Cisjordania ocupados por Israel hacia otros Estados árabes, especialmente hacia Jordania. Este desplazamiento ascendió a 500.000 palestinos, incluyendo 200.000 personas refugiadas por segunda vez. Así, hoy la población palestina étnica, de acuerdo con la Oficina Central Palestina de Estadísticas, asciende a 13 millones, de los cuales 3 millones habitan en Cisjordania y Jerusalén Oriental; 2 millones se localizan en Gaza; 1,9 millones son ciudadanos israelíes; 5,6 millones viven en otros países árabes y los 700.000 restantes habitan en otras partes del mundo (Haddad, 2020). A su vez, la

población palestina refugiada se concentra en 4 zonas: Gaza, Cisjordania, Jordania y el Líbano. Esta comprende aproximadamente 1,5 millones de personas concentradas en 58 campos de refugiados, de acuerdo con los datos de Naciones Unidas (UNRWA, 2023).

2. CONCEPTO Y RELEVANCIA DEL DERECHO AL RETORNO:

Desde la partición del territorio del antiguo Mandato británico de Palestina en 1948 y la *Nakba*, el “derecho al retorno” ha constituido un pilar fundamental dentro de la narrativa nacional palestina, como eje vertebrador de una potencial reconstrucción nacional. Este derecho al retorno ha tomado distintas formas desde la primera expulsión de población árabe palestina, ya sea el derecho de los desplazados y refugiados palestinos a volver a sus hogares y localidades de origen en el antiguo Mandato, ya el retorno de algunas poblaciones palestinas en el exilio a partes limitadas del territorio (Khalidi, 1992, p. 30). Ismail Haniyeh, líder del grupo Hamas afirmó en 2021 que el derecho al retorno era un derecho “sagrado” que nadie podía abandonar o descuidar; este derecho sería aplicable a Gaza, Cisjordania, Jerusalén y los “territorios del 48” -el moderno Estado de Israel (Anadolu Agency, 2021). Mahmoud Abbas, por otro lado, declaró en 2012 sobre su ciudad natal, hoy parte de Israel: “Visité Safed anteriormente una vez. Pero quiero ver Safed. Es mi derecho verlo, pero no vivir allí”. En la misma declaración, Abbas indicó que las fronteras de Palestina son las de 1967, con Jerusalén Oriental como su capital (Reuters, 2012). De acuerdo con la última encuesta realizada en 2003 entre la población palestina -en los territorios de Gaza, Cisjordania y campos de refugiados del Líbano y Jordania por el Centro Palestino de Investigación de Políticas y Encuestas, un 95% de la población entendía el derecho al retorno como un derecho sagrado e inalienable, aunque las respuestas acerca de qué significaba tal derecho diferían significativamente, ya incluyendo territorios israelíes o no.

Este ha sido igualmente uno de los principales focos de conflicto en las negociaciones entre las autoridades israelíes y palestinas, constituyendo tradicionalmente un tabú dentro de la sociedad israelí, opuesta desde la Segunda Intifada de forma casi unánime al reasentamiento de cualquier palestino en el territorio del Estado. El derecho al retorno es percibido como una amenaza directa al carácter judío, y con ello, a la propia supervivencia del Estado de Israel. Como declaró el Primer Ministro israelí Yitzhak Shamir: “no ocurrirá nunca, de ninguna forma, vía o medio.

Solo hay un derecho al retorno judío a la tierra de Israel” (Albanese y Takkenberg, 1998, p. 343). La perspectiva de un realojamiento de millones de refugiados palestinos en territorio israelí es rechazada de pleno por la ciudadanía, que considera la demanda de este derecho como la razón que imposibilita alcanzar la paz entre ambos pueblos. Existe un miedo muy extendido a que la readmisión de refugiados palestinos lleve a la expulsión de judíos de hogares y localidades enteras (Chiller-Glaus, 1993, p. 100). La idea de un derecho a volver a áreas que hoy constituyen el Estado judío supone por tanto uno de los puntos de mayor fricción entre ambos pueblos, si no el mayor.

El derecho al retorno como el derecho de un individuo fuera de su país de retornar a este, independiente del carácter voluntario o forzoso de su salida, está recogido de forma expresa en numerosos instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos. Este derecho se menciona de forma expresa en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”; el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; o el artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”. Este último, además, fue interpretado de forma muy amplia en el Comentario 27 del Comité de Derechos Humanos para incluir no solo a personas del “país de su nacionalidad”, sino a apátridas con una relación especial con el “país”, e incluso en ciertos casos a personas residentes o que nunca hubiesen pisado el país con anterioridad. Este derecho ha sido reafirmado por distintos organismos de Naciones Unidas, lo que, unido a la práctica de los estados, ha llevado a su consideración de norma consuetudinaria de Derecho Internacional (Rosand, 1998, p. 1.221).

En los casos que involucran una colectividad de personas, existe discusión acerca de la existencia o no de un derecho al retorno separable del derecho a la libre determinación de los pueblos; Hannum defiende que, en el caso de desplazamientos masivos de personas, resulta más apropiado hablar de derechos a la soberanía nacional o a la libre determinación. El derecho al retorno tendría un carácter individual que impediría su aplicación a problemas colectivos, por lo que el autor considera que ello limitaría la cuestión palestina en la discusión de si existe o no un derecho al retorno (Jagerskiold, 1981, p. 110). También se ha planteado una falta de evidencias de que los mecanismos internacionales de derechos humanos indiquen que el derecho individual al retorno pueda vincularse a la pertenencia a un grupo.

Sin embargo, la Resolución 3236 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 de la Asamblea General de Naciones Unidas declaró como derechos inalienables del pueblo palestino el derecho de los palestinos a volver a sus hogares y propiedad, estableciendo su entidad separada de los otros dos derechos inalienables, el derecho a la libre determinación y el derecho a la independencia nacional y soberanía. Estos fueron reafirmados por el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, creado por la Asamblea General, en su nota informativa de 2012. En la misma línea, el Consejo Nacional Palestino en su Programa de Unidad Nacional recalcó en su 14ª sesión en 1979 dichos tres derechos inalienables, pero colocando el derecho al retorno en primer lugar.

Así pues, es clara la relevancia que presenta el concepto de retorno para el pueblo palestino como parte de su identidad nacional, ya desde narrativas individuales, ya desde los órganos de representación de este pueblo, así como el reconocimiento otorgado por el sistema de Naciones Unidas, lo que lo hace merecedor de una mayor discusión desde un punto de vista jurídico.

La existencia y extensión del derecho al retorno a individuos procedentes de Estados reconocidos internacionalmente es clara y alejada de discusión. Sin embargo, el uso en los acuerdos internacionales del término “su país” en lugar del concepto más restrictivo de “su Estado”, unido a la singularidad del estatus actual de los territorios conocidos como Palestina, generan dudas acerca de la aplicación de este derecho a los palestinos. Los territorios a los que nos referiremos en este trabajo son los territorios pertenecientes al antiguo Mandato Británico de Palestina no incorporados al Estado de Israel antes de 1967, esto es, los excluidos de la conocida como Línea Verde desde el Armisticio árabe-israelí de 1949, también denominados Cisjordania, la Franja de Gaza y Jerusalén Oriental. Estos tres territorios, a pesar de estar bajo el control de entidades muy distintas, y de las particularidades fácticas de cada uno de ellos, tienen en común su consideración dentro del sistema de Naciones Unidas como territorios no pertenecientes a ningún Estado con reconocimiento pleno (S/RES/2334, 2016). Nos referiremos a ellos en este trabajo como los Territorios Palestinos.

3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO Y METODOLOGÍA:

Este trabajo tiene dos objetivos. En primer lugar, se busca estudiar si existe un derecho al retorno a los Territorios Palestinos reconocido por las normas de Derecho Internacional; en concreto, si los acuerdos internacionales que reconocen un derecho al retorno de las personas a “su país” aplican a territorios que no forman parte de un Estado, incluyendo a los Territorios Palestinos dentro del objeto de estas normas. En segundo lugar, en el caso de que pueda considerarse reconocido el derecho al retorno también a territorios no reconocidos como Estados, se pretende determinar la relación existente entre los individuos titulares de este derecho y los Territorios Palestinos que constituirían “su país”. En esta segunda parte se tratará de dilucidar el alcance del concepto de nacionalidad enunciado en el caso *Nottebohm* a falta de un Estado reconocido y la posibilidad de que pueda existir un vínculo de nacionalidad entre un individuo y un cuasi-Estado.

Para ello, se realizará en primer lugar una revisión bibliográfica, a partir de la cual se llevará a cabo un análisis jurídico, en aplicación del método inductivo, del Derecho positivo en materia de derecho al retorno y nacionalidad. En concreto, se estudiarán los instrumentos de Derechos Humanos, con especial atención a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a sus trabajos preparatorios. A ello se vinculará un estudio jurisprudencial en torno al concepto de nacionalidad, poniendo el foco en las decisiones del Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*. A continuación se estudiarán las aplicaciones de dichos preceptos en el seno del sistema de Naciones Unidas, especialmente en resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, para realizar una interpretación histórica y teleológica de las disposiciones jurídicas que desarrollan el derecho al retorno y la nacionalidad. Para ello serán de aplicación la Ciencia del Derecho y, de forma auxiliar, las Ciencias Históricas y de las Relaciones Internacionales, para dotar de contexto y tratar de identificar la finalidad detrás de las mencionadas normas de Derecho positivo y de los distintos conceptos jurisprudenciales.

4. DERECHO AL RETORNO A LOS TERRITORIOS PALESTINOS

4.1. Estatus de los Territorios Palestinos

A pesar del desarrollo en los últimos años del reconocimiento internacional del Estado de Palestina, desde que fue declarado por el Consejo Nacional Palestino en 1988, este continúa siendo un asunto en disputa. Palestina ha sido reconocido por 138 miembros de Naciones Unidas y por dos Estados no miembros, forma parte de la UNESCO desde 2011 y cuenta con estatus de “Estado” observador no miembro de las Naciones Unidas a partir de la Resolución de la Asamblea General 67/19 en 2012. En 2021, además, la Cámara Prejudicial I de la Corte Penal Internacional determinó que la Corte podía ejercer su jurisdicción en la situación de Palestina en Gaza y Cisjordania, incluyendo Jerusalén Oriental. La Corte modificó así la decisión de 2012 en la que la Oficina del Fiscal arguyó que Palestina no reunía los requisitos para ser considerado “Estado no parte del Estatuto” de Roma.

Además de las dudas que supone el concepto de Estado palestino *de iure*, la situación fáctica de fragmentación del territorio palestino en Cisjordania a causa de la ocupación militar israelí, la división entre los gobiernos de Hamas y Fatah, así como la falta de competencias estatales esenciales, impiden que Palestina cumpla los criterios de Montevideo para ser considerado un Estado de acuerdo con la costumbre internacional. Es por ello que esta parte del trabajo busca estudiar si las normas internacionales de Derechos Humanos que reconocen el derecho al retorno incluyen en su objeto territorios que no cumplen plenamente con los requisitos para ser considerados un Estado, o si, al menos, no existe en el Derecho Internacional prohibición expresa a este respecto.

4.2. Art. 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

De acuerdo con nuestro análisis, la redacción de los mecanismos internacionales de Derechos Humanos respecto al derecho al retorno repiten una estructura similar. Estos se refieren a la libertad de movimiento como dentro de las fronteras de un “Estado”, mientras que, como parte del mismo artículo, se refieren al derecho al retorno como el derecho de todo individuo a volver a “su país” (Lawand, 1996, p. 548). Este es el caso del art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sirve de base para la redacción de textos vinculantes como el art. 12 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos o la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros.

Centrándonos en el estudio de los trabajos preparatorios, el derecho al retorno fue introducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos por la delegación libanesa en el Tercer Comité de la Asamblea General, con la adición “a regresar a su país” al art. 11 (art. 13 en el texto aprobado). Sin embargo, la versión sobre la que se basa el art. 13.2 de la DUDH fue propuesta por el Reino Unido en la primera sesión del comité redactor, en sustitución del borrador original que establecía un derecho a la “emigración” y “repatriación”. Es la versión británica la que introduce la fórmula “salir de cualquier país”¹. El art. 13.1, por su parte, se basa en la propuesta estadounidense acerca de la libertad de movimiento, que introduce asimismo la fórmula “en el territorio de un estado”². Ambas propuestas, fusionadas en un solo artículo, mantuvieron la diferencia de terminología “Estado-país” hasta la aprobación del Pacto, a pesar de sufrir ambas múltiples modificaciones, como la mencionada introducción de la fórmula libanesa “a regresar a su país”.

En nuestro estudio de los trabajos preparatorios de la DUDH no podemos establecer de manera inequívoca si el uso del término “país” intenta evitar el más restrictivo “estado”; algunos delegados utilizan, de hecho, ambos términos de forma intercambiable.³ Sin embargo, sigue resultando llamativo el uso específico del término “país”, el cual es utilizado 6 veces en el texto que resultó de la primera sesión del comité redactor, frente a las 160 veces que, aproximadamente, se usa el término “estado”. Cabe además mencionar que la inclusión del derecho al retorno en la Declaración fue propuesta por la delegación libanesa en octubre de 1948, en plena guerra árabe-israelí y en un momento en el que el Líbano debía hacer frente a la acogida de decenas de miles de refugiados palestinos tras la ofensiva israelí en el Norte del Mandato entre abril y mayo de 1948 (Sachar, 1977, p. 333). Por ello interpretamos que este uso diferenciado de los conceptos “Estado” y “país” no es casual, sino que respondería a una intención de ampliar el objeto de aplicación del derecho al retorno manteniendo la libertad de movimiento limitada a las fronteras de un Estado.

¹ Vid. E/CN.4/21 Comité de Redacción de una Carta Internacional de Derechos Humanos (1947), 1ª Sesión: Informe del Comité de Redacción a la Comisión de Derechos Humanos.

² Vid. E/CN.4/AC.1/8 Sugerencias de los Estados Unidos para la nueva redacción de ciertos artículos del anteproyecto (1947).

³ Vid. E/CN.4/AC.1/3 Comisión de Derechos Humanos (1947), Comité de Redacción, proyecto de Carta Internacional de Derechos.

Consideramos que esta interpretación resulta también aplicable al art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que en su apartado d)ii) reconoce “el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. Como se recoge de los trabajos preparatorios y del texto final, para el derecho al retorno se optó por una redacción esencialmente idéntica al texto de la DUDH.

4.3. Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La redacción del art. 12.4 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en referencia al “derecho a entrar en su propio país” obedece a la estructura del art. 13 de la DUDH, haciendo referencia al “estado” en lo que respecta al derecho a la libre circulación, y al “país” en lo referente al derecho de entrada y salida. Lawand defiende que la repetición de esta estructura responde a un interés en dotar de un mayor alcance a estos últimos derechos. Este menciona que durante los trabajos preparatorios surgieron dificultades en la redacción del derecho de entrada y de retorno al propio país, de forma que se decidió utilizar la redacción más abierta del art. 13 de la DUDH en lugar de fórmulas tales como “país de su nacionalidad” (Lawand, p. 544). Esta postura es compartida por Takkenberg, en especial en lo referente a las personas privadas de nacionalidad, de forma que estas quedarían cubiertas por el concepto “su país” (1959, p. 245). Coincidimos con las afirmaciones de ambos autores, puesto que, de hecho, encontramos en los trabajos preparatorios que la delegación canadiense ya expresó que el fragmento “su propio país” estaba abierto a varias interpretaciones, y que ningún Estado podía estar obligado legalmente a aceptar todas ellas⁴.

Esta interpretación sigue lo dispuesto en el Comentario General número 27 del Comité de Derechos Humanos sobre el art. 12 de la ICCPR. En su interpretación del término “su propio país” en referencia al derecho de entrada a este, el Comité declara que es más amplio que el concepto “país de su nacionalidad”, de forma que incluiría como titulares del derecho también a personas apátridas, en casos en los que hubiesen sido privados de su nacionalidad en violación del Derecho Internacional, y en el supuesto en que su país de nacionalidad hubiese sido incorporado o transferido a otra

⁴ Vid. Asamblea General de Naciones Unidas (1959), 14ª sesión, actas oficiales, 3ª Comisión, 957ª sesión.

entidad nacional, cuya nacionalidad les fuese negada (1999, p. 5). Esta interpretación permite una aplicación directa a aquellos territorios del antiguo Mandato de Palestina incorporados o transferidos a otra entidad nacional, en este caso, al estado de Israel, lo que no dejaría dudas de que el derecho a “entrar a su propio país” estaría reconocido para los palestinos cuyas localidades y hogares forman parte hoy del Estado de Israel (Takkenberg, 1997, p. 186).

Puesto que el Comentario no establece ninguna distinción entre los territorios incorporados de forma conforme o no con el Derecho Internacional, sostenemos que ello resultaría de aplicación tanto a los territorios reconocidos internacionalmente como pertenecientes a Israel (las fronteras anteriores a 1967 o Línea Verde), como las posteriores anexiones, muy en especial Jerusalén Oriental. Respecto a los territorios restantes de Gaza y Cisjordania, aunque el estatus actual de los territorios tampoco permite su subsunción exacta a este supuesto, el Comité indica que el derecho a entrar en el propio país incluye en su titularidad en ciertos casos incluso a personas que entran al país por primera vez, pues reconocería “la relación especial de la persona con ese país”.

De igual forma, el Comentario afirma que “el derecho al retorno es de la más absoluta importancia para refugiados que buscan una repatriación voluntaria” y que este derecho implicaría además una “prohibición a traslados forzosos de población o expulsiones masivas a otros países”. Entre el pueblo palestino y los Territorios de Gaza y Cisjordania existe en muchos casos una voluntad de repatriación, tras una situación de expulsión masiva de población. Así pues, dada la interpretación tan amplia que el Comité realiza del derecho a entrar en el propio país y el retorno a este, y dada la importancia que le otorga al retorno en casos de repatriación voluntaria, interpretamos que nada en el Comentario permite defender que el alcance del derecho al retorno esté limitado en el caso de que un territorio no haya sido incorporado o transferido a otra entidad nacional.

Cabe añadir los apuntes realizados por el Comité de Expertos del Consejo de Europa en su informe explicativo del Protocolo 4 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Interpretando su art. 3.2, “nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea nacional”, el informe recoge que fue rechazada la propuesta de sustituir las palabras ‘estado del cual sea nacional’ por ‘su propio país’, por tener la primera un significado

legal más preciso. En el mismo informe, el Comité ya había determinado que, respecto al derecho a abandonar cualquier país recogido en el art. 2.2 del Protocolo:

“Se acordó sustituir "Estado" en el proyecto de la Asamblea por ‘país’, que figura en el apartado (2) del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el apartado (2) del artículo 12 del proyecto de Pacto de las Naciones Unidas. El Comité quiso dar el mayor alcance posible a la libertad de abandonar una región, sea o no un Estado; el Comité consideró además que, desde un punto de vista psicológico, la noción de ‘país’ era preferible a la de ‘Estado’, por tener implicaciones emocionales más profundas”.

El Comité hace así mención directa de la DUDH y del ICCPR, interpretando que el término “país” tal como se recoge en estos dos textos tiene un alcance más amplio que la denominación “Estado”, incluyendo regiones que sean o no un Estado, lo cual, una vez más, coincide con la opinión que exponemos en este trabajo.

4.4. Sistema de Naciones Unidas: Resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General e informes del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino

Numerosas resoluciones emitidas tanto por el Consejo de Seguridad como por la Asamblea General de Naciones Unidas parecen coincidir con nuestra interpretación del derecho al retorno en casos de territorios cuya soberanía es discutida o de territorios no autónomos. Así, respecto al conflicto georgiano, la resolución 75/285 de la Asamblea General adoptada el 16 de junio de 2021 reconoció el “derecho al retorno de todas las personas desplazadas internamente y refugiadas y sus descendientes, independientemente de su etnia, a sus hogares en toda Georgia, incluyendo en Abjasia y [...] Osetia del Sur”. Aunque en sus resoluciones anuales respecto a la cuestión georgiana desde 2007⁵ la Asamblea General ha indicado que los mencionados territorios pertenecen a Georgia, consideramos que la formulación realizada acerca del derecho, subrayando que a pesar de la situación de separación *de facto* de partes del territorio georgiano, “todas” las personas refugiadas y sus descendientes tienen el derecho a regresar a sus hogares exige una interpretación amplia del derecho al retorno, vigente en situaciones de soberanía discutida.

⁵ En la resolución 62/249 del 15 de mayo de 2007 la Asamblea General hace referencia por primera vez al conflicto en Abjasia, afirmando su pertenencia a Georgia. Las resoluciones anuales sobre dicho conflicto reproducen el contenido de esta.

En esta misma línea se expresó el Consejo de Seguridad en su resolución 1034 del 21 de diciembre de 1995 durante la Guerra de Bosnia, urgiendo a “todas las partes de los conflictos en el territorio de la antigua Yugoslavia” a cooperar para crear las condiciones que permitiesen el regreso de refugiados y desplazados. El Consejo de Seguridad hacía referencia así a territorios perteneciente tanto a Estados miembros de las Naciones Unidas, esto es, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Herzegovina y Macedonia, que habían ingresado en la organización entre 1992 y 1993⁶, pero también a los territorios de la autodenominada República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)⁷. El Consejo de Seguridad decidió en su recomendación 47/1 del 19 de septiembre de 1992 no reconocer a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) como sucesor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RSFY), exigiendo que el nuevo Estado solicitase la adhesión a las Naciones Unidas. Esta recomendación fue aceptada por la Asamblea General, quedando así los territorios de Serbia y Montenegro excluidos del sistema de Naciones Unidas.

Sin embargo, vemos fundamental señalar que, en una carta del 29 de septiembre de 1992 emitida a petición de las delegaciones croata y bosnia el Consejo Legal de Naciones Unidas determinó que la recomendación adoptada por la Asamblea General, aunque excluía a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de la participación en el trabajo de la Asamblea General, ello no suponía ni la rescisión ni la suspensión de la membresía de Yugoslavia en la Organización. Esto produjo una situación única en la que la delegación de la RFY quedó *de facto* excluida de la Asamblea General y el ECOSOC, pero estando siempre presentes la identificación y la bandera de la RSFY en las sesiones de los órganos de Naciones Unidas, hasta la solicitud de membresía y subsiguiente aprobación en el 2000, una vez desmantelado el régimen de Milosevic (New York Times, 2000).

Este régimen *sui generis*, cuyos detalles quedan fuera del objeto de este trabajo, consideramos que explican la redacción de la resolución 1034 al referirse a “las partes en el territorio de la antigua Yugoslavia”, sin realizar distinción alguna respecto al régimen de administración de cada uno de los territorios de la antigua RSFY, puesto que en 1992 la soberanía de varios de estos territorios, marcados en ese momento por las guerras de Croacia y Bosnia, se encontraba en disputa, igual que su estatus en Naciones

⁶ Vid. S/RES/754(1992), S/RES/755(1992) y A/RES/47/225.

⁷ Vid. S/RES/760(1992).

Unidas. Por tanto, la denominación de las partes del conflicto como las localizadas en “el territorio de la antigua Yugoslavia” y no en los territorios de los Estados miembros en los que se desarrollaba el conflicto nos permite defender que el Consejo realizó un llamado a la cooperación para el retorno de refugiados a los territorios en conflicto sin distinción de si estos podían vincularse a un Estado concreto, dada la situación de desintegración y reconfiguración de los límites entre entidades políticas durante las guerras yugoslavas. De igual forma, cuando estallaron las hostilidades en Kosovo, entrando este territorio también en disputa, el Consejo de Seguridad en su resolución 1199 de 23 de septiembre de 1998 reafirmó el derecho de “todos los refugiados” a volver a sus hogares.

Las decisiones en torno a territorios no autónomos resultan aún más esclarecedoras en torno a la existencia de un derecho al retorno a territorios que no pertenecen a un Estado, puesto que no generan ninguna discusión acerca de si estos pueden o no constituir una entidad estatal.

Así, antes de la independencia de Namibia fueron varias las demandas por parte tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General a Sudáfrica para que abandonase el territorio y a facilitase el regreso de personas exiliadas al Territorio de Namibia. En concreto, ya en su resolución 245 del 25 de enero de 1968 el Consejo hizo un llamado al gobierno sudafricano para la repatriación de los habitantes de África Suroriental (anterior denominación de Namibia) que iban a ser sometidos en Pretoria a un juicio considerado ilegal por las Naciones Unidas. Sin embargo, es en la resolución 366 del 17 de diciembre de 1974 en la que el Consejo exige al gobierno de Pretoria que “otorgue incondicionalmente a todos los namibianos actualmente en el exilio por razones políticas plenas facilidades para regresar a su país sin correr el riesgo de arresto, detención, intimidación o encarcelamiento”. Cabe puntualizar que la palabra “exiliados” es utilizada, al menos en el contexto del conflicto de Namibia, como sinónimo de “refugiados” (Naciones Unidas, 1989); por lo tanto, en este caso el Consejo parece estar reconociendo un derecho a regresar al Territorio sin riesgo de sufrir represalias a los refugiados namibianos que habían huido durante el conflicto por la independencia.

En otras palabras, la exigencia del Consejo de Seguridad al gobierno de Sudáfrica de facilitar sin condiciones el retorno de personas refugiadas al Territorio de Namibia, establecido como territorio no autónomo aún pendiente de descolonización y, por consiguiente, no considerado por la comunidad internacional como un Estado,

consideramos que demuestra que en la práctica del sistema de Naciones Unidas se reconoce *de facto* y *de iure* un derecho al retorno a territorios que no forman parte de ningún Estado.

Una vez realizado este análisis sobre el derecho al retorno en supuestos distintos al conflicto palestino-israelí, pasamos a centrarnos en las decisiones emitidas por los órganos del sistema de Naciones Unidas respecto al derecho al retorno del pueblo palestino.

Ya en 1948 la Asamblea General resolvió en su resolución 194(III) que debía permitirse regresar a sus hogares a los refugiados que lo deseasen; de manera similar el Consejo en la resolución 237 del 14 de junio de 1967 hizo un llamado a Israel a facilitar el retorno de los habitantes que habían abandonado las “áreas donde habían tenido lugar operaciones militares”. Pero será la Asamblea General en la resolución 2443 del 19 de diciembre de 1968 la que cite, *inter alia*, el art. 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recoja la siguiente afirmación: “los derechos inalienables de todos los habitantes que habían abandonado sus hogares como consecuencia de las hostilidades en el Oriente Medio a regresar a sus hogares [...]. Esta procede de la resolución I del 7 de mayo de 1968 sobre el respeto y aplicación de los derechos humanos en los territorios ocupados, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. En la misma línea, la Asamblea reafirma en su resolución 3236 (XXIX) del 5 de noviembre de 1974 “el inalienable derecho de los palestinos a regresar a sus hogares y sus propiedades, de los que han sido desalojados y desarraigados, y pide su regreso”. Desde estos primeros hitos, han sido numerosas las resoluciones en ambos órganos de Naciones Unidas que se han pronunciado en términos similares⁸.

Estas decisiones sobre el derecho al retorno mencionan como sujetos del derecho a “todos los habitantes” de determinados territorios, las “áreas donde han tenido lugar operaciones militares”. Así, las resoluciones hacen una interpretación muy amplia de los titulares del derecho a regresar a sus hogares, vinculada a aquellos territorios afectados por hostilidades u operaciones militares. Según nuestra interpretación, no se indica en ninguna resolución que el fundamento del derecho a regresar al hogar sea que dicho hogar se sitúe dentro de las fronteras de un Estado, sino que el derecho se construye en

⁸ *Inter alia*, S/RES/799(1992), A/RES/32/40, S/RES/237(1967). S/RES/694(1991), A/RES/31/20.

torno a la situación de abandono del hogar por razón del desarrollo de hostilidades o de operaciones militares. Ello incluye, por tanto, los Territorios Palestinos con independencia de la situación de reconocimiento de una entidad estatal con autoridad sobre ellos.

Las aportaciones del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino apoyan nuestra interpretación de las resoluciones citadas. En su informe de 1976, el Comité enfatizó que el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación podía ejercerse únicamente en Palestina, de manera que “el ejercicio del derecho individual del palestino al retorno a su patria era *conditio sine qua non* para el ejercicio por su pueblo de sus derechos de libre determinación, independencia nacional y soberanía”. El Comité añadió que el Estado de Israel estaría obligado a permitir el retorno de “todos los refugiados palestinos desplazados como resultado de las hostilidades de 1948 y 1967”. Para ello, se debían ofrecer las mayores oportunidades prácticas para el ejercicio de su derecho al retorno, desde un punto de vista tanto temporal como procesal.

Consideramos por ello que esta interpretación de los derechos inalienables reconocidos en específico al pueblo palestino, en primer lugar, terminan de despejar las dudas acerca de si existe una distinción entre palestinos cuyos hogares se situaban en lo que hoy es reconocido como el Estado de Israel y quienes residían en territorios que no se vinculan hoy a ninguna entidad estatal. Si la condición para la existencia del derecho es el desplazamiento a raíz de las hostilidades de 1948 y 1967, como estos desplazamientos también se produjeron en Cisjordania y en la Franja de Gaza, los refugiados procedentes de estos territorios también son titulares del derecho, exactamente igual que los refugiados procedentes de los territorios que hoy configuran el Estado de Israel.

En segundo lugar, las afirmaciones del Comité parecen eliminar en el seno de Naciones Unidas el debate acerca de la relación entre el derecho al retorno y el derecho a la libre determinación, así como de la conveniencia o no de reconocer dicho derecho de carácter individual frente al carácter colectivo del derecho a la libre determinación. El derecho al retorno, en su definición más práctica, sería el derecho a regresar al lugar que fuera el hogar de sus titulares. Así, supondría la base, el presupuesto fáctico, para el ejercicio del derecho a la libre determinación de todo el pueblo palestino, reconocido también como inalienable.

El Comité reiteró estas posiciones en su informe de 1978, en el que matizó que el derecho al retorno de una persona a su hogar en su país natal se habría incluido tradicionalmente como un derecho fundamental del individuo; por tanto, este podría negarse únicamente en el caso de criminales, como un castigo justificable, pero siempre considerándose como una de las más severas penas.

5. RELACIÓN ENTRE LOS TERRITORIOS PALESTINOS Y LOS TITULARES DEL DERECHO AL RETORNO

Tras haber hallado en nuestro análisis anterior una respuesta afirmativa a la discusión acerca del reconocimiento de un derecho al retorno a territorios no reconocidos como Estados, nos disponemos a discutir la relación existente entre el individuo titular de este derecho y el territorio al que tiene derecho a regresar. El Derecho internacional afirma la existencia de una relación jurídica entre el Estado y el particular, y así, de una diversidad de derechos y obligaciones entre ambos, a través del concepto de nacionalidad. Aunque es competencia de cada Estado la definición en su Derecho interno de los mecanismos de adquisición y pérdida de nacionalidad, la relación jurídica con sus nacionales no será oponible en el plano internacional en todo caso, puesto que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia en el *Caso Nottebohm* introdujo la doctrina de la “conexión real”. Puesto que, como hemos constatado en la primera parte, existe una relación jurídica entre los individuos palestinos y los Territorios Palestinos basada en el derecho al retorno, pasamos a discutir en esta segunda parte si la doctrina de *Nottebohm* de la conexión real también resultaría de aplicación aun a falta de un Estado. Para ello, analizamos qué elementos han servido a nivel internacional para justificar la existencia del derecho al retorno, y así, a una relación con un territorio no estatal generadora de derechos, y si ellos cumplen los principios que desarrolló la Corte en *Nottebohm*.

5.1. Vínculo administrativo actual entre la población palestina y los Territorios Palestinos

Desde la década de 1980 existen dudas en materia de nacionalidad respecto a las poblaciones palestinas, de forma que Estados como Alemania o Austria plantearon

que los palestinos, por no poder confirmarse su situación de apatridia, no podían acogerse a las Convenciones de 1954 y 1961. Desde la firma de los Acuerdos de Oslo y el establecimiento de la Autoridad Nacional Palestina, las dudas acerca de una posible nacionalidad palestina *de facto* en los territorios bajo control de la administración civil palestina se han acrecentado. La ANP elaboró un proyecto de Ley de Ciudadanía en 1995, pero no llegó a aprobarla, por lo que el documento principal en materia de nacionalidad es la Ley de Elecciones Generales de 2007, en cuyo art. 27 recoge los supuestos en los que una persona será considerada palestina, principalmente en base a su nacimiento en el territorio del Mandato, o en los actuales territorios de Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental, así como los descendientes y cónyuges. También continuaría vigente la Ley de Nacionalidad de 1954, de origen jordano, en materia de naturalización, así como la Ley de Inmigración de 1941, del Mandato británico, que define las figuras de residente, extranjero e inmigrante, entre otras.

Desde 1995 la ANP comenzó a emitir pasaportes y documentos de identificación de la Autoridad Palestina para los habitantes de los territorios bajo el régimen de autogobierno en Cisjordania y Gaza, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de Oslo I de 1993. Sin embargo, como indicó la Oficina de Ciudadanía y Servicios de Inmigración de los Estados Unidos en su Información de 1998, la aceptación de la validez de los documentos de viaje palestinos no implica el reconocimiento de una ciudadanía palestina. Al mismo tiempo, los desplazamientos por los Territorios Palestinos, Israel y el extranjero de personas con documentos emitidos por la ANP están sujetos a restricciones israelíes, en el cruce de pasos entre territorios del área A y en los controles en las fronteras israelí y jordana. Para el paso al Estado de Israel es necesaria la concesión de permisos.

Desde 1997, Israel ha restringido eventualmente el tráfico internacional de quienes porten pasaportes palestinos, así como el establecimiento en los Territorios Palestinos de personas con pasaportes de otros Estados. Desde 2006, los habitantes de Gaza no pueden obtener documentos de la ANP, sino que reciben documentos de identidad de las autoridades israelíes, teniendo prohibida la salida de la Franja, salvo en casos de emisión de permisos especiales (Sweidan, 2021). En el caso de Israel Oriental, el Estado de Israel reconoce a los habitantes no judíos el estatus de “residentes permanentes”, no nacionales israelíes, y aunque se les permite *de iure* el desplazamiento

por todo el territorio del Mandato, en numerosas ocasiones habitantes de Jerusalén Oriental han visto revocados sus permisos de manera arbitraria⁹. El paso a Jerusalén por personas con documentos de la Autoridad Palestina exige en todo caso un permiso de las autoridades israelíes.

Por todo ello, autores como Takkensberg reconocen que, aunque el reconocimiento del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y el establecimiento de una autoridad de autogobierno en parte de los territorios palestinos puede crear dudas respecto al estatus de los habitantes de los Territorios Palestinos, la situación de ocupación israelí sigue impidiendo hablar de una verdadera nacionalidad palestina, principalmente por la falta de una auténtica entidad estatal palestina (1997, p. 186).

5.2. Concepto de nacionalidad y “vínculo real”

En materia de nacionalidad, la Corte Internacional de Justicia en *Nottebohm* arguyó que, dada la diversidad de condiciones demográficas, no resultaría posible alcanzar un acuerdo general al respecto, a pesar de las consecuencias directas que el concepto de nacionalidad tiene en las relaciones internacionales. Así pues, la regulación de esta figura es regulada de manera exclusiva por el Estado, como expresión de su soberanía, y el Derecho Internacional no impone ninguna limitación en su libertad de decisión.

Sin embargo, la CIJ hubo de aducir que, de acuerdo con el art. 1 del Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad del 12 de abril de 1930, sí debían establecerse limitaciones al reconocimiento de la nacionalidad por parte de otros Estados, en tanto que debían respetarse “la costumbre internacional y los principios del Derecho generalmente reconocidos respecto a la nacionalidad”. La Corte definió la nacionalidad como “la expresión jurídica del hecho de que el individuo está más estrechamente conectado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado”. La nacionalidad tendría por tanto como base “un hecho social de apego, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos”.

⁹ *Vid.* Contribución del Estado de Palestina al informe temático del Relator Especial sobre racismo, discriminación racial y xenofobia en el conflicto de leyes, políticas y prácticas en relación con la ciudadanía, la nacionalidad y la inmigración.

Así pues, siguiendo esta definición, la CIJ determinó que, de acuerdo con lo aplicado tradicionalmente en casos de conflictos de nacionalidad, el reconocimiento de terceros Estados es exigible cuando exista un vínculo “real y efectivo”, una “conexión genuina con el Estado que asume la defensa de sus ciudadanos como forma de protección frente a otros Estados”, de forma que la nacionalidad sea “la exacta expresión jurídica de un hecho social de una conexión que existía previamente o se generó después de esta. La Corte enumera una serie de factores a considerar en cada caso concreto para comprobar si se puede hablar de una “conexión genuina”: la residencia habitual, el centro de intereses, los lazos familiares, la participación en la vida pública, el apego a un país determinado mostrado por el individuo e inculcado a sus descendientes, la tradición del individuo, sus actividades, o sus intenciones en el futuro cercano. Estos no serían *numerus clausus* y su importancia variaría de un caso a otro, pero constituyen la base para nuestro análisis de la relación entre la población palestina y los Territorios Palestinos.

De las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en materia de derecho al retorno antes mencionadas pueden extraerse distintos elementos que podrían corresponderse con los factores enumerados por la CIJ. Uno de los En la resolución RES/75/285 la Asamblea se

5.3. Estatus de refugiado y voluntad de repatriación

La primera resolución de la Asamblea General que defiende el derecho a los refugiados a volver a los Territorios Palestinos, como se ha enunciado *supra*, data de 1948. Esta demanda ha sido reiterada en ulteriores resoluciones. La figura jurídica de refugiado palestino es, sin embargo, distinta a la de cualquier otro refugiado, regulada esta última por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. La definición de refugiado palestino está ligada al mandato de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA), organismo establecido para la protección y asistencia de las personas incluidas en su registro en base a una definición que ha cambiado en varias ocasiones. Hoy la UNRWA dispone lo siguiente:

“Un refugiado de Palestina es una persona cuya residencia normal fue Palestina durante un mínimo de dos años antes del conflicto de 1948 y que, como resultado del conflicto, perdió tanto su hogar como sus medios de subsistencia y se refugió en uno de los países donde UNRWA proporciona ayuda [Jordania, Líbano, Siria, Cisjordania, Gaza]. Los refugiados que se ajusten a esta definición y los descendientes directos de dichos refugiados pueden optar a la asistencia de la Agencia si: están registrados en la UNRWA; viven en la zona de operaciones de la UNRWA; y necesitan ayuda” (Palestine-Israel Journal, 1995).

El mandato de la UNRWA fue ampliado por la Asamblea General en su resolución 2252 (ES-V) del 4 de julio de 1967, en el marco de la Guerra de los Seis Días, para ofrecer asistencia humanitaria a “otras personas en el área que se encuentren en este momento desplazadas y con una necesidad seria de asistencia inmediata como resultado de las recientes hostilidades”. Esta instrucción, en principio temporal, se ha reiterado en posteriores resoluciones para “otras personas en el área que se encuentren en este momento desplazadas y con una necesidad seria de asistencia inmediata como resultado de las hostilidades de junio de 1967 y posteriores hostilidades” (A/RES/46/46, 1990). Finalmente, UNRWA también acepta el registro de los descendientes por vía paterna de refugiados palestinos, incluyendo descendientes por adopción (UNRWA, 2009, p. 10).

Así pues, esta definición exige como uno de los requisitos esenciales el de residencia habitual en Palestina antes de 1948. Las fórmulas utilizadas para la ampliación del mandato desde 1967, por otro lado, resultan mucho menos precisas. Estas exigen que la persona se encuentre “en el área”, que, según menciona previamente en la resolución, entendemos se refiere a “las poblaciones civiles en el área de conflicto en Oriente Medio”. En la práctica, UNRWA incluye en su mandato a las “personas desplazadas como resultado de las hostilidades de 1967 y posteriores” (UNRWA, 2009, p. 7), lo que se traduce hoy en aquellas personas que residieron en los territorios del antiguo Mandato británico y que como resultado de las hostilidades de 1967 se vieron obligadas a abandonar sus hogares, y que hoy residen en las áreas de operación de UNRWA (Jordania, Líbano, Siria, Cisjordania, Gaza).

Por lo tanto, interpretamos que para la consideración de refugiado palestino es esencial en primer lugar el elemento de la “residencia habitual” en los territorios del antiguo Mandato (más en específico en lo que respecta al objeto de este estudio, en los Territorios Palestinos tal como definimos *supra*), ya fuese la residencia de quien se

registra como refugiado o de un ascendente por vía paterna, uno de los factores de mayor peso en el juicio de nacionalidad, tal como recoge *Nottebohm*.

Otro de los requisitos exigidos por UNRWA es que el solicitante de registro haya perdido dicha residencia a resultado del conflicto. Consideramos que este abandono de la residencia habitual se ha de deber a causas exógenas, ajenas a la voluntad del refugiado, dado que la definición específica que el solicitante de registro “se refugia” en otro territorio y “necesita ayuda”, al haber dejado atrás sus medios de subsistencia. Sería por ello por lo que las resoluciones de Naciones Unidas que enuncian el derecho al retorno de refugiados palestinos demandan que se permita “regresar a sus hogares a los refugiados que lo deseasen”¹⁰. El ejercicio del derecho al retorno exigiría así, según nuestra interpretación, una voluntad de repatriación del refugiado palestino al lugar de su residencia habitual, que no habría abandonado por decisión propia, sino por el estallido de hostilidades en el área donde se situaba su residencia habitual, y que incluye a sus descendientes. Así pues, defendemos que esta voluntad de repatriación que demuestra quien busca ejercer su derecho al retorno a la que fuera su residencia habitual o la residencia de sus ascendientes, en el caso de los herederos del estatus de refugiado palestino, puede interpretarse como prueba de un “apego a un país determinado mostrado por el individuo e inculcado a sus descendientes”, como factor que apoya la existencia de un vínculo genuino, según prescribe la jurisprudencia de la CIJ.

Además, la definición hace referencia, al menos en el caso de los refugiados de 1948, a la pérdida del hogar y los medios de subsistencia como resultado del estallido de las hostilidades. Según nuestro entendimiento, esto también aplica a los refugiados desde 1967 debido a, entre otras, la alusión en la resolución 2252 a la “necesidad seria de asistencia inmediata”. Esta necesidad no existiría si no se hubiesen perdido previamente los medios propios de subsistencia. Pues bien, si para ser consideradas como refugiados palestinos las personas han de haber perdido a causa del conflicto en los Territorios Palestinos sus hogares y medios de subsistencia, es porque estos se situaban en dichos Territorios, lo que supone una base muy sólida para situar el centro de intereses de estas personas en los Territorios Palestinos, uno de los factores principales a considerar en materia de vínculo esencial.

¹⁰ A/RES/194(III), *op. cit.*

5.4. Denegación de nacionalidad en violación del Derecho Internacional

El Tratado de Lausana de 1923 estipulaba que los nacionales otomanos residentes habituales del nuevo Mandato de Palestina se convertirían de forma inmediata en nacionales palestinos, con el Reino Unido como responsable de la aplicación de la Ley nacional. Con la extinción del Mandato en 1948, la nacionalidad del Mandato de Palestina dejó de existir de forma automática. Tras el conflicto de 1948, el nuevo Estado de Israel promulgó la Ley del Ciudadanía en 1952, que derogaba explícitamente las leyes de ciudadanía del Mandato desde el establecimiento del Estado judío y denegaba la nacionalidad israelí a los palestinos no residentes en el Estado en 1952 (Goodwin-Gil y McAdam, 2007, p. 460).

A este respecto, mencionamos de nuevo el Comentario General número 27 del Comité de Derechos Humanos sobre el art. 12 de la ICCPR. Este recoge que la redacción del art. 12.4 (derecho al retorno al propio país) no distingue entre nacionales y extranjeros, de forma que su aplicación:

“No se limita a la nacionalidad en sentido formal, es decir, la nacionalidad adquirida por nacimiento o por concesión; abarca, como mínimo, a un individuo que, debido a sus especiales vínculos o pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerado un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que han sido despojados de su nacionalidad en violación del derecho internacional, y de los individuos cuyo país de nacionalidad ha sido incorporado o transferido a otra entidad nacional, cuya nacionalidad les está siendo denegada” (p. 5).

La discusión acerca de si el despojo de la nacionalidad de la población procedente de los Territorios Palestinos constituye una violación del Derecho Internacional exige un análisis exhaustivo que por motivos de extensión no podemos llevar a cabo en este trabajo. Sin embargo, debemos apuntar que la Asamblea General en su resolución A/RES/77/247 del 30 diciembre de 2022 emitió una solicitud de opinión consultiva a la CIJ respecto a, entre otras materias:

“[...] Las consecuencias jurídicas que se derivan de que Israel continúe violando el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de sus prolongados actos de ocupación,

asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967, incluidas las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y de la aprobación por Israel de legislación y medidas discriminatorias conexas”.

Resultan llamativos el tono profundamente crítico de la propia redacción de la solicitud y las afirmaciones adicionales incluidas en la resolución, tales como “lamentando profundamente que hayan transcurrido 55 años desde que comenzó la ocupación israelí”; “reafirmando el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza”. Asimismo, en su apartado 18 la resolución incluye una serie de textos que, entre otros, la Corte habrá de tener en cuenta en la elaboración de su opinión consultiva. Algunos de ellos son las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la opinión consultiva de la Corte de fecha 9 de julio de 2004. Así, entre las fuentes de Derecho Internacional que la CIJ deberá considerar se encuentran, sin ánimo de exhaustividad, 45 condenas al Estado de Israel por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Eye on the UN, 2023); condenas directas a las prácticas de Israel en los Territorios Palestinos por parte del Consejo de Seguridad y la Asamblea General¹¹; y la declaración del régimen implantado por las autoridades israelíes en Cisjordania como un régimen de apartheid en violación del Derecho Internacional por la misma CIJ.

Estos breves apuntes no nos permiten afirmar de manera inequívoca que, siguiendo la interpretación del Comentario del art. 12 ICCPR, las personas procedentes de los Territorios Palestinos y sus descendientes hubiesen sido despojados de su nacionalidad en violación del Derecho Internacional, pero sí consideramos que suponen indicios muy sólidos al respecto. Por tanto, es al menos probable que el Comentario reconozca que entre los palestinos despojados de nacionalidad y sus descendientes exista un “especial vínculo o pretensión” respecto de los Territorios Palestinos. Será necesario esperar a que la publicación de la opinión consultiva de la CIJ arroje mayor certidumbre sobre esta materia.

El Comentario General tiene además importantes implicaciones en el caso de los palestinos procedentes de Jerusalén Oriental, territorio incorporado por Israel de manera

¹¹ La última condena por parte del Consejo de Seguridad a las políticas israelíes en los Territorios Palestinos puede encontrarse en la Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad del 20 de febrero de 2023 (S/PRST/2023/1), en la que el Consejo expresaba su “profunda preocupación y consternación” ante la continuación de las actividades de asentamiento israelíes.

formal de acuerdo con la Ley Fundamental: Jerusalén Capital de Israel, aprobada por la Knesset en 1980 y de carácter constitucional. Esta incorporación fue rechazada por el sistema de Naciones Unidas como una violación del Derecho Internacional en su Estatus de Jerusalén (1997, p. 9), pero puesto que el Comentario no indica que la transferencia o incorporación se deba llevar a cabo conforme a Derecho, su interpretación del art. 12 ICCPR resulta a nuestro parecer aplicable a la población de Jerusalén Oriental apátrida, por haberle sido negada la nacionalidad de la nueva “entidad nacional”, Israel. Así, el Comentario reconocería de forma explícita un “vínculo especial” entre la población de Jerusalén Oriental y este territorio, por la incorporación de dicho territorio y por la negativa israelí de la concesión de nacionalidad.

Sin embargo, el Comentario califica estos dos supuestos, el despojo de nacionalidad contra el Derecho Internacional y la transferencia de un país a otra identidad nacional cuya nacionalidad se niega a los nacionales del país incorporado, como “ejemplos”. El art. 12.4, según el Comentario, abarcaría “como mínimo” a quien posea “especiales vínculos o pretensiones en relación con un país determinado”. Esta redacción concuerda con las nociones de “conexión genuina” de *Nottebohm*. En concreto, la población palestina que tiene su residencia habitual en Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental, que por tanto sitúa en estos territorios su centro de intereses -lazos familiares, medios de subsistencia-, y que participa en la vida pública, cumple con todos los factores enumerados en *Nottebohm* respecto a la conexión real, por lo que el vínculo esencial resultaría innegable y alejado de toda discusión.

En el caso de la población palestina que habita fuera de los Territorios Palestinos, puede identificarse una conexión real a través del “apego a un país determinado mostrado por el individuo e inculcado a sus descendientes” y “la tradición del individuo”, tal y como se menciona en *Nottebohm*. Desde los éxodos de 1948 y 1967, los Estados árabes que acogen el grueso de la diáspora palestina, a excepción de Jordania, han mantenido el régimen de apatridia de las poblaciones palestinas originarias y de sus descendientes. A pesar de los intentos de estandarizar el trato de los palestinos entre los miembros de la Liga de Estados Árabes a través del Protocolo de Casablanca, el grado de integración es muy variado. Mientras que Siria considera a los refugiados y sus descendientes como nacionales palestinos pero con iguales derechos

que los ciudadanos sirios, Líbano mantiene a los refugiados como apátridas con derechos muy limitados (ACNUR, 2023).

En estos casos, la distinción entre palestinos y nacionales de cada Estado árabe es clara, no solo desde el Estado de acogida, sino también desde la propia población palestina. Como recoge Takkensberg, desde 1948 la idea del retorno ha adquirido unas connotaciones emocionales tan significativas para el nacionalismo palestino que resultaría comparable a la idea del regreso a *Eretz Israel*, base del sionismo (p. 236). Como se explicó en el capítulo 2, la relevancia del derecho al retorno es esencial para el pueblo palestino como narrativa intergeneracional y vertebradora de su identidad, lo que se convierte en un factor, según lo dispuesto en *Nottebohm*, de la existencia de un hecho social de apego, de una conexión de intereses y sentimientos que se transmite incluso a las generaciones que nunca habitaron en los Territorios Palestinos.

Finalmente, sería necesario tratar el caso de los palestinos no apátridas, quienes habitan fuera de los Territorios Palestinos y son nacionales de otro Estado. Es el caso Jordania, el Estado con mayor población palestina, unos 1,5 millones. El Reino en su art. 3 de la Ley nº6 de 1954 concedió la nacionalidad jordana a “cualquier persona que, no siendo judía, poseyó la nacionalidad palestina antes del 15 de mayo de 1948 y fue residente habitual del Reino Hachemita de Jordania entre el 20 de diciembre de 1959 y el 16 de febrero de 1954”. En lo que respecta a los descendientes de personas palestinas con nacionalidad jordana, el mismo artículo garantiza la nacionalidad a toda persona cuyo padre posea nacionalidad jordana. Esta situación cambió con el cese de la pretensión de soberanía del Reino sobre Cisjordania, que ha llevado a la sucesiva retirada de la nacionalidad jordana a habitantes de los Territorios Palestinos de manera arbitraria, bajo el pretexto de no erosionar la causa del futuro Estado palestino, y que ha llegado a afectar a numerosas familias que hoy habitan en el Reino.

Esta situación supone problemas complejos en la aplicación del principio de “conexión genuina” de *Nottebohm*, al existir vínculos muy diversos entre la población étnicamente palestina en Jordania, con y sin nacionalidad jordana, así como entre la población palestina con nacionalidad jordana en los Territorios Palestinos. Vínculos que se alteran a su vez entre las distintas generaciones de palestinos. Opinamos que tales cuestiones no pueden ser resueltas en un análisis sucinto y que constituye una interesante línea de investigación para futuros estudios.

6. CONCLUSIONES

El derecho al retorno ha constituido desde el conflicto de 1948 un elemento de unión y una base sobre la que vertebrar la identidad nacional palestina entre las poblaciones de Gaza, Cisjordania, Jerusalén, los campos de refugiados y la diáspora. De igual forma, este regreso a los territorios que conforman el moderno Estado de Israel supone para amplios sectores de la sociedad judía reabrir los capítulos de expulsión y persecución, la perspectiva de la destrucción del único Estado judío en el mundo. Es por ello que el retorno representa el núcleo del conflicto palestino-israelí, una idea alrededor de la cual ambas posturas no parecen ser capaces de reconciliarse, de manera que si para una parte no habrá paz sin derecho al retorno, para otros este derecho impide alcanzar la paz. Es por esta razón que este trabajo se centra en dilucidar si, aun en el *statu quo* actual, en los territorios de un Estado que no es, es igualmente posible de acuerdo con el marco legal internacional hablar de un derecho al retorno y cómo este derecho afecta a las relaciones jurídicas entre sus titulares y los Territorios Palestinos. Las conclusiones de nuestro análisis pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Tanto los instrumentos de Derechos Humanos como la práctica del sistema de Naciones Unidas reconocen un derecho al retorno en sentido amplio, que incluye el regreso a territorios que no constituyen una entidad estatal.
2. La existencia de un derecho al retorno de un individuo a un territorio que no pertenece a un Estado no equivale a una relación jurídica de nacionalidad en sentido estricto, pero sí es la expresión de un vínculo esencial entre el titular del derecho y el territorio objeto de este, de acuerdo con lo dispuesto en *Nottebohm*.
3. Respecto a los Territorios Palestinos, la relación jurídica entre los titulares del derecho al retorno a estos territorios cumple con los factores recogidos en *Nottebohm* para el reconocimiento de nacionalidad por terceros Estados, de forma que, en el caso de que los Territorios Palestinos constituyan un Estado en el futuro, y su Derecho interno otorgue la nacionalidad a las personas titulares del derecho al retorno, dicha nacionalidad deberá ser objeto de reconocimiento por terceros Estados.

El análisis de los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos -instrumento de Derechos Humanos base para las posteriores denominaciones del derecho al retorno en textos de naturaleza vinculante- arroja múltiples evidencias

que avalan la hipótesis de que la redacción del “derecho a entrar en su propio país” en el art. 13 tiene un alcance más amplio que términos como “Estado”, de manera que sería aplicable a territorios que no conforman una entidad estatal. Dicho artículo recoge en primer lugar la libertad de movimiento dentro de las fronteras de un “Estado”, refiriéndose a continuación al derecho al retorno como el derecho de todo individuo a volver a “su país”. Esta diferencia de terminología “Estado-país” se mantendrá a pesar de las profundas modificaciones posteriores del artículo. A la fórmula británica original “salir de cualquier país” se le añadirá “regresar a su país” a petición de la delegación libanesa, cuyo Estado en ese mismo año de 1948 se encontraba inmerso en la recepción de miles de refugiados palestinos. Este artículo contiene dos de las seis referencias al concepto “país” en el texto que resultó de la primera sesión del comité redactor, frente a las 160 veces que se utiliza el término “Estado”. Consideramos que estas cuestiones suponen indicios de que el uso de la fórmula “país” no es casual, sino que buscaría dar un alcance más amplio al derecho al retorno, lo que permitiría su aplicabilidad a territorios que no forman parte de un Estado.

El examen de los instrumentos de DDHH que incluyen el derecho al retorno y que utilizan como base el art. 13 de la DUDH confirma esta hipótesis. En particular, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a pesar de contar con una redacción distinta a la Declaración, mantiene la misma estructura, refiriéndose al “Estado” respecto a la libertad de movimiento y a “país” para el derecho a “entrar en su propio país”. El carácter abierto de esta fórmula fue apreciado expresamente por la delegación canadiense en los trabajos preparatorios, así como en el Comentario General número 27 del Comité de Derechos Humanos, que incluye en el alcance del derecho a las personas apátridas, incluso para quien entra al país por primera vez. El Comentario defiende la importancia del derecho muy especialmente en los casos de repatriación voluntaria de refugiados. En la misma línea se expresó el Comité de Expertos del Consejo de Europa en su informe explicativo del Protocolo 4 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Esta interpretación de los textos en referencia al derecho al retorno concuerda con la manera en que este toma entidad fáctica dentro del sistema de Naciones Unidas. Respecto al derecho al retorno en casos de territorios cuya soberanía es discutida, numerosas resoluciones de la Asamblea General sobre el derecho al retorno de personas

desplazadas por conflictos separatistas en Georgia defienden el derecho a regresar a las zonas de Abjasia y Osetia del Sur, cuya soberanía se encuentra *de facto* discutida. Además, resoluciones del Consejo y la Asamblea respecto a los conflictos que llevaron a la disolución de Yugoslavia exhortan a las partes en conflicto a cooperar para el regreso de refugiados y desplazados, incluso a territorios en aquel momento excluidos del sistema de Naciones Unidas, como sería el caso de Serbia y Montenegro.

En materia de territorios no autónomos, territorios que por definición no pertenecen a un Estado, resultan esclarecedoras las resoluciones del Consejo y la Asamblea que exigen a Sudáfrica el abandono del territorio de Namibia y que la potencia ocupante facilite el regreso de personas exiliadas -en este contexto, refugiadas- al Territorio, otorgando, “incondicionalmente”, “plenas facilidades para regresar a su país”. Estas demandas sobre un territorio pendiente de descolonización, territorio que por definición no es aún un Estado, así como el uso de la denominación “país”, supone pues un elemento de peso que confirma nuestra hipótesis.

Estas premisas concuerdan con lo expuesto en las resoluciones que tienen como objeto el conflicto palestino-israelí. El derecho al retorno de los refugiados palestinos es afirmado en numerosas resoluciones del Consejo y la Asamblea desde 1948. Estas establecen como titulares a “todos los habitantes” de las “áreas donde habían tenido lugar operaciones militares”, lo que nos lleva a considerar que los órganos del sistema de Naciones Unidas realizan una interpretación muy amplia de los titulares del derecho a regresar a sus hogares. Este derecho estaría vinculado, no al hecho de que el territorio en el que se sitúan los hogares forme parte de un Estado, sino a aquellos territorios afectados por hostilidades u operaciones militares. Todo ello apunta a que el derecho al retorno, por tanto, se construye en torno a la situación de abandono del hogar por razón del desarrollo de hostilidades o de operaciones militares, y no a que el territorio al que haga referencia esté incluido o no en una entidad estatal.

Una vez confirmado que el derecho al retorno también es aplicable los Territorios Palestinos, la discusión se centra en cuál es la relación entre los titulares del derecho y el territorio al que tienen derecho a retornar, dado que el concepto de nacionalidad *stricto sensu* no resultaría aplicable. Para ello partimos de los principios recogidos en el caso *Nottebohm* sobre el reconocimiento de terceros Estados de la nacionalidad, entendida como una relación jurídica Estado-individuo, para determinar si la relación

jurídica existente entre cada individuo palestino y los Territorios Palestinos a partir del derecho al retorno es compatible con la doctrina de la “conexión real”.

Los factores que recoge de manera expresa la Corte Internacional de Justicia en su decisión en el caso *Nottebohm* sirven de base para estudiar si existe una “conexión genuina” entre el nacional de un Estado y dicho Estado que confiere la nacionalidad, que justifique la necesidad de reconocimiento de este vínculo jurídico por terceros Estados. Esta conexión genuina se refiere a un vínculo real y efectivo entre un individuo y un Estado, de forma que la nacionalidad constituya la expresión jurídica de una conexión de un individuo con un Estado más estrecha que con cualquier otro. Es por ello que compete estudiar si las razones esgrimidas para el reconocimiento del derecho al retorno a territorios no estatales se corresponden con los factores recogidos en *Nottebohm*.

En repetidas resoluciones de órganos de Naciones Unidas se expresa el derecho a los refugiados de volver a los Territorios Palestinos, lo que nos lleva a poner el foco en los conceptos de refugiado palestino y voluntad de repatriación. La figura jurídica de refugiado palestino está ligada al mandato de la UNRWA y ha ido evolucionando desde su constitución. Esta se vincula en primer lugar a la residencia habitual en Palestina antes de 1948, pero también a las personas desplazadas como resultado de las hostilidades de 1967 y posteriores. Por tanto, interpretamos que el peso esencial que se da al requisito de residencia habitual en los territorios del antiguo Mandato coincide con la relevancia de la residencia habitual para la afirmación de un vínculo esencial en la doctrina *Nottebohm*.

De igual forma, los requisitos adicionales de la UNRWA para el registro como refugiado palestino -pérdida de hogar y medios de subsistencia como resultado del conflicto, búsqueda de refugio, necesidad de ayuda-, y por tanto, titular del derecho al retorno según las resoluciones de Naciones Unidas, reflejan la exigencia de que el abandono del territorio sea de carácter involuntario. Además, la fórmula usada en las resoluciones que demandan la facilitación del retorno a “a sus hogares a los refugiados que lo deseasen” permite vincular el retorno a una voluntad de repatriación¹². Consideramos que ello concuerda con el factor de “apego a un país determinado

¹² A/RES/194(III), *op. cit.*

mostrado por el individuo e inculcado a sus descendientes” mencionado en *Nottebohm* para la afirmación de un vínculo esencial.

La última parte de este factor, que hace referencia a los “descendientes”, quedaría cubierta por el carácter hereditario por vía paterna del estatus de refugiado palestino según la UNRWA, si existe además entre los descendientes voluntad de repatriación. De igual forma, el requisito de la pérdida de los hogares y medios de subsistencia supone una prueba muy sólida para situar el centro de intereses de los refugiados palestinos en los Territorios Palestinos, otro de los factores principales a considerar en materia de vínculo esencial.

Finalmente, nos referimos a la interpretación del el art. 12 de la ICCPR que se recoge en el Comentario General número 27 del Comité de Derechos Humanos, que menciona que el derecho al retorno en este texto no se limita a la nacionalidad en sentido formal, sino que se origina por un vínculo especial con un país determinado, y pone como ejemplo los casos de denegación de nacionalidad en violación del Derecho Internacional. A este respecto citamos las numerosas resoluciones de órganos de Naciones Unidas, incluyendo la opinión consultiva de la CIJ del 9 de julio de 2004 respecto al muro construido por Israel en Cisjordania como indicios de que la denegación de nacionalidad a los habitantes a las personas procedentes de los Territorios Palestinos y sus descendientes supondría una violación del Derecho Internacional, y reiteramos que esta constituye una interesante línea de investigación a partir de la futura publicación de la opinión consultiva de la CIJ solicitada por la Asamblea General en su resolución A/RES/77/247 del 30 diciembre de 2022.

También deducimos que el citado Comentario reconoce de manera clara la existencia de un vínculo especial en el caso de los habitantes palestinos de Jerusalén Oriental. El Comentario garantiza la aplicabilidad del art. 12 ICCPR en casos de incorporación de un territorio a otra entidad nacional, como es el caso de la anexión israelí de la totalidad de la ciudad de Jerusalén, dado que la nacionalidad israelí ha sido denegada a los individuos palestinos procedentes de este territorio incorporado.

Por añadidura, el Comentario defiende el carácter abierto del art. 12 ICCPR, de forma que este abarcaría “como mínimo” a quien posea “especiales vínculos o pretensiones en relación con un país determinado”. De esta manera, en aplicación de la

doctrina de conexión genuina de *Nottebohm*, defendemos que no existen dudas sobre el vínculo esencial entre la población palestina con su residencia habitual en Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental porque estos cumplen todos los factores enumerados por la CIJ.

Igualmente, de la población palestina sin nacionalidad que habita fuera de los Territorios Palestinos se podría identificar una conexión real, no solo por su estatus de refugiado, sino por su condición de apátrida, de nuevo a través del factor del “apego [...] mostrado por el individuo e inculcado a sus descendientes”. La separación *de facto* y *de iure* entre las poblaciones nativas y los refugiados palestinos en los Estados de acogida, así como la actual constitución del derecho al retorno como narrativa intergeneracional y vertebradora de la identidad palestina que se mantiene entre los descendientes de los refugiados originarios, permiten confirmar que el vínculo entre los Territorios Palestinos y la diáspora apátrida es aún hoy innegable. Acerca de los palestinos no apátridas, en particular los nacionalizados jordanos, repetimos la necesidad de un estudio particular pormenorizado, que no podemos desarrollar en este trabajo por la complejidad del asunto.

Es por todo esto que, según lo recogido por la Corte Internacional de Justicia en *Nottebohm*, aunque no podemos hablar hoy de una nacionalidad palestina por la ausencia de un auténtico Estado palestino, sí defendemos que la relación jurídica entre cada individuo palestino -al menos en el caso de no contar con la nacionalidad de otro Estado- y los territorios de Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental, reconocida por el Derecho internacional a través de su derecho al retorno, reúne los requisitos de la Corte para constatar que existe un vínculo esencial. Por lo tanto, dado que se cumplen los factores de *Nottebohm* para el reconocimiento de nacionalidad por terceros Estados, entendemos que, en el caso de que los Territorios Palestinos constituyan un Estado en el futuro, y su derecho interno otorgue la nacionalidad a las personas titulares del derecho al retorno, dicha nacionalidad deberá ser reconocida por terceros Estados.

No queremos dejar de señalar que, a partir de las conclusiones de este estudio, sería interesante en futuros trabajos reflexionar acerca de la relación entre el derecho al retorno y la doctrina del vínculo esencial con los restantes derechos inalienables del pueblo palestino, esto es, la libre determinación, independencia nacional y soberanía,

cuyas aplicaciones prácticas pueden ser muy relevantes en el caso de los territorios y pueblos que aún hoy se encuentran bajo regímenes de ocupación.

7. BIBLIOGRAFÍA:

- ACNUR (2023). Líbano. Disponible en: <https://reporting.unhcr.org/lebanon>
- Acuerdos de Oslo, A/48/486, S/26560 (1993). Disponible en: [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/IL%20PS_930913_Declaration PrinciplesnterimSelf-Government%28Oslo%20Accords%29%28esp%29.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/IL%20PS_930913_Declaration_PrinciplesnterimSelf-Government%28Oslo%20Accords%29%28esp%29.pdf)
- Albanese, F.; Takkenberg, L. (1998). *Palestinian Refugees in International Law*. Oxford University Press. Disponible en: <https://n9.cl/oyqck>
- Anadolu Agency (2021). Palestinian right to return ‘sacred’: Hamas chief. Disponible en: <https://www.aa.com.tr/en/middle-east/palestinian-right-to-return-sacred-hamas-chief-/2193630>
- Asamblea General de Naciones Unidas (1959), 14ª sesión, actas oficiales, 3ª Comisión, 957ª sesión. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/863031?ln=es>
- Autoridad Nacional Palestina (2007). A decree issued by a law number () of 2007, pertaining the general elections. Disponible en: https://www.elections.ps/Portals/0/pdf/Election_Law_%282007-Sept_02%29-EN.pdf
- Carta de fecha 29 de septiembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bosnia Y Herzegovina ante las Naciones Unidas, S/24601 (1992). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/151372?ln=fr>
- Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala); segunda fase, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 6 de abril de 1955. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/18/018-19550406-JUD-01-00-EN.pdf>
- Centro Palestino de Investigación de Políticas y Encuestas (2003). Resultados de la encuesta sobre refugiados PSR en Cisjordania/ Franja de Gaza, Jordania y Líbano acerca de las preferencias de los refugiados y la opinión sobre un acuerdo de refugiados palestino-israelí. Disponible en: <https://www.pcpsr.org/en/node/493>
- Cerone, J. (2012). Legal Implications of the UN General Assembly Vote to Accord Palestine the Status of Observer State. *American Society of International Law*, (37), 1-7. Disponible en: <https://www.asil.org/insights/volume/16/issue/37/legal-implications-un-general-assembly-vote-accord-palestine-status>
- Chiller-Glaus, M. (1993). Tackling the intractable: Palestinian refugees and the search for Middle East peace. *Peter Lang*. Disponible en: ¹<https://books.google.es/books?id=iMO9hP0SsPQC&pg=PA100&dq=%22right+of+ret>

[urn%22+destroy+Israel&hl=en&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22right%20of%20return%22%20destroy%20Israel&f=false](http://undocs.org/en/E/CN.4/21)

Comité de Redacción de una Carta Internacional de Derechos Humanos (1947). 1ª Sesión: Informe del Comité de Redacción a la Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: <http://undocs.org/en/E/CN.4/21>

Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino (1978). El derecho al retorno del Pueblo palestino. Disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-210170/#:~:text=Resolution%20242%20of%2011%20November,of%20Palestinians%20to%20their%20homes>

Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino (2012). Nota informativa. Disponible en: https://www.un.org/unispal/wp-content/uploads/2016/04/InfoNote_Cttee-DPR-March2012_E.pdf

Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino (1976). El derecho al retorno del Pueblo palestino. Disponible en: <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-210170/#:~:text=Resolution%20242%20of%2011%20November,of%20Palestinians%20to%20their%20homes>.

Comité Redactor de una Carta Internacional de Derechos (1947), 1ª sesión: Informe del Comité de Redacción a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/21. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/863031?ln=es>

Comité Redactor de una Carta Internacional de Derechos (1947), 1ª sesión: Informe del Comité de Redacción a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/21. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/863031?ln=es>

Comité Redactor de una Carta Internacional de Derechos (1947), Sugerencias de los Estados Unidos para la nueva redacción de ciertos artículos del anteproyecto, E/CN.4/AC.1/8. Disponible en: <http://undocs.org/E/CN.4/AC.1/8>

Contribución del Estado de Palestina al informe temático del Relator Especial sobre racismo, discriminación racial y xenofobia en el conflicto de leyes, políticas y prácticas en relación con la ciudadanía, la nacionalidad y la inmigración (2018). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/SR/NationalityImmigration/StatePalestine.pdf>

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 2106 (XX) (1965). Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad (1930). Disponible en: <https://www.dipublico.org/6022/convenio-concerniente-a-determinadas-cuestiones-relativas-a-conflictos-de-leyes-de-nacionalidad-la-haya-12-de-abril-de-1930-en-ingles/>
- Corte Penal Internacional (2021). Situation in the State of Palestine. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/palestine>
- Dajani, O. (2005). How Israelis and Palestinians Negotiate: A Cross-Cultural Analysis of the Oslo Peace Process. United States Institute of Peace Press, 1-149. Disponible en: https://books.google.es/books?id=kSrWfRY9DqcC&pg=PA42&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad 2023/1 “La situación en Oriente Medio, incluyendo la cuestión palestina” S/PRST/2023/1 (20 de febrero de 2023). Disponible en: <https://undocs.org/S/PRST/2023/1>
- Enciclopedia Interactiva de la Cuestión Palestina (2023). Consejo Nacional Palestino Decimocuarta Sesión Programa de Unidad Nacional. Disponible en: <https://www.palquest.org/en/historictext/16286/palestine-national-council-14th-session-national-unity-programme>
- Explanatory Report to Protocol No. 4 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, securing certain rights and freedoms other than those already included in the Convention and in the first Protocol thereto, 46 (1963). Disponible en: [HTTPS://RM.COE.INT/16800C92C0](https://rm.coe.int/16800C92C0)
- Goodwin-Gill, G.; McAdam, J. (2007). *The Refugee in International Law* (3rd ed.). Oxford University Press. ISBN 978-0-19-928130-5.
- Haddad, M. (2020). Palestine and Israel: Mapping an annexation. Al-Jazeera. Disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2020/6/26/palestine-and-israel-mapping-an-annexation>
- Howard, A. (1977). History Of Israel - From The Rise Of Zionism To Our Time. *Alfred A. Knopf*, p. 333. Disponible en:

<https://archive.org/details/HistoryOfIsraelFromTheRiseOfZionismToOurTimeAHowardMSachar1977/page/n333/mode/2up>

UN News (2011). UNESCO votes to admit Palestine as full member. Disponible en: <https://news.un.org/en/story/2011/10/393562#:~:text=The%20United%20Nations%20Educational%2C%20Scientific,of%20the%20Paris%2Dbased%20agency.>

Human Rights Voices (2023). Eye on the UN. Disponible en: <http://www.eyeontheun.org>

Jägerskiöld, S. (1980). *The Freedom of Movement en The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*. Columbia University Press, 180. Disponible en: https://law.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0011/1686926/McAdam.pdf

Khalidi, R. (1992). Observations on the Right of Return. *University of California Press*, 21(2), 29-40. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2537217>

Lawand, K. (1996). The Right to Return of Palestinians in International Law. *International Journal of Refugee Law*, 8 (4), 532-568. Disponible en: <https://academic.oup.com/ijrl/article-pdf/8/4/532/4480755/8-4-532.pdf>

Ley Fundamental: Jerusalén capital de Israel, 1980. Disponible en: <https://main.knesset.gov.il/EN/activity/Documents/BasicLawsPDF/BasicLawJerusalem.pdf>

Ley No. 6 de 1954 de Nacionalidad, JOR-110 (1954). Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ea13.html>

Naciones Unidas (1989). Namibian Exiles Return to Namibia as Part of Voluntary Repatriation Movement. UN Photo Digital Asset Management System. Disponible en: https://dam.media.un.org/assetmanagement/2AM9LO1FRMUA?FR_=1&W=1536&H=754

Naciones Unidas (1997). El estatus de Jerusalén. Disponible en: <https://www.un.org/unispal/wp-content/uploads/2016/07/The-Status-of-Jerusalem-English-199708.pdf>

Peretz, J. (1995). Who Is a Refugee? *Palestine-Israel Journal*, 4(2). Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1459&context=mjil>

Resolución de la Asamblea General 181 (II) “Futuro gobierno de Palestina” A/RES/181(II) (29 de noviembre de 1947). Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/181\(II\)](https://undocs.org/es/A/RES/181(II))

Resolución de la Asamblea General 194 (III) “Palestina -Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas” A/RES/194(III) (11 de diciembre de 1948). Disponible en: [https://undocs.org/A/RES/194%20\(III\)](https://undocs.org/A/RES/194%20(III))

Resolución de la Asamblea General 2252 (ES-V) “Asistencia humanitaria” A/RES/2252(ES-V) (4 de julio de 1967). Disponible en: [https://undocs.org/en/A/RES/2252\(ES-V\)](https://undocs.org/en/A/RES/2252(ES-V))

Resolución de la Asamblea General 2443 (XXIII) “Respeto y aplicación de los derechos humanos en los territorios ocupados” A/RES/2443(XXIII) (19 de diciembre de 1968). Disponible en: [https://undocs.org/a/res/2443\(xxiii\)](https://undocs.org/a/res/2443(xxiii))

Resolución de la Asamblea General 31/20 “La cuestión de Palestina” A/RES/31/20 (24 de noviembre de 1976). Disponible en: <https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/20&Lang=S>

Resolución de la Asamblea General 3236 (XXIX) “La cuestión de Palestina” A/RES/31/3236(XXIX) (22 de noviembre de 1974). Disponible en: [http://undocs.org/A/RES/3236%20\(XXIX\)](http://undocs.org/A/RES/3236%20(XXIX))

Resolución de la Asamblea General 46/46 “Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo” A/RES/46/46 (9 de diciembre de 1991). Disponible en: <https://undocs.org/en/A/RES/46/46>

Resolución de la Asamblea General 47/1 “Recomendación del Consejo de Seguridad del 19 de septiembre de 1992” A/RES/47/1 (22 de septiembre de 1992). Disponible en: <https://undocs.org/en/A/RES/47/1>

Resolución de la Asamblea General 62/24 “Situación de los desplazados internos y los refugiados de Abjasia (Georgia)” A/RES/62/249 (15 de mayo de 2007). Disponible en: <https://undocs.org/A/RES/62/249>

Resolución de la Asamblea General 75/285 “Estatus de las personas desplazadas internas y refugiadas de Abjasia, Georgia y la región de Tskhinvali/Osetia del Sur, Georgia” A/RES/75/285 (16 de junio de 2021). Disponible en: <https://undocs.org/en/A/RES/75/285>

Resolución del Consejo de Seguridad 1034 “Las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia” S/RES/1034(1995) (21 de diciembre de 1995). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/201297?ln=en>

Resolución del Consejo de Seguridad 1199 “La situación en Kosovo, Yugoslavia” S/RES/1199(1998) (23 de septiembre de 1998). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/260416?ln=en>

Resolución del Consejo de Seguridad 2334 “Territorios palestinos ocupados desde 1967, incluido Jerusalén Oriental” S/RES/2334(2016) (23 de diciembre de 2016). Disponible en: [http://undocs.org/es/S/RES/2334\(2016\)](http://undocs.org/es/S/RES/2334(2016))

Resolución del Consejo de Seguridad 237 “El trato de prisioneros de guerra y la protección de civiles en Oriente Medio” S/RES/237(1967) (14 de junio de 1967). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/90715?ln=en>

Resolución del Consejo de Seguridad 237 “La situación en el Oriente Medio” S/RES/237 (1967) (14 de junio de 1967). Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/237%20\(1967\)](https://undocs.org/es/S/RES/237%20(1967))

Resolución del Consejo de Seguridad 245 “La cuestión del África Sudoccidental” S/RES/245 (25 de enero de 1968). Disponible en: [https://undocs.org/S/RES/245\(1968\)](https://undocs.org/S/RES/245(1968))

Resolución del Consejo de Seguridad 366 “La situación en Namibia” S/RES/366 (17 de diciembre de 1974). Disponible en: [https://undocs.org/S/RES/366\(1974\)](https://undocs.org/S/RES/366(1974))

Resolución del Consejo de Seguridad 694 “La situación en los territorios árabes ocupados” S/RES/694 (1991) (24 de mayo de 1991). Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/694%20\(1991\)](https://undocs.org/es/S/RES/694%20(1991))

Resolución del Consejo de Seguridad 755 “Admisión de la República de Bosnia y Herzegovina” S/RES/755 (20 de mayo de 1992). Disponible en: [https://undocs.org/S/RES/755\(1992\)](https://undocs.org/S/RES/755(1992))

Resolución del Consejo de Seguridad 760 “Situación en Yugoslavia” S/RES/760(1992) (18 de junio de 1992). Disponible en: [https://undocs.org/S/RES/760\(1992\)](https://undocs.org/S/RES/760(1992))

Resolución del Consejo de Seguridad 799 “La situación en los territorios árabes ocupados” S/RES/799(1992) (18 de diciembre de 1992). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/156019?ln=en>

Reuters (2012). Abbas hints has no "right of return" to home in Israel. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-palestinians-israel-abbas-refugees-idUSBRE8A01IL20121101>

Rosand, E. (1998). The Right to Return Under International Law Following Mass Dislocation: The Bosnia Precedent? *Michigan Journal of International Law*, 19, 1094-1139. Disponible en: <https://pij.org/articles/592#:~:text=Initially%20UNRWA%20defined%20a%20refugee,liv%C2%ACing%20within%20Israel's>

Servicios de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos (1998). Palestina/ Territorios Ocupados: Información sobre pasaportes emitidos por la Autoridad Nacional Palestina. Disponible en: <https://www.uscis.gov/archive/resource-information-center-palestine-0>

- SOCIÉTÉ DES NATIONS Recueil des Traités et des Engagements Internationaux enregistrés par le Secrétariat de la Société des Nations., 28 (1924). Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/lon/volume%2028/v28.pdf>
- Sweidan, R. (2021). Everything You Need to Know About Palestinian Identification Cards. Arab America. Disponible en: <https://www.arabamerica.com/everything-you-need-to-know-about-palestinian-identification-cards/>
- Takkenberg, A. (1997). *The Status of Palestinian Refugees in International Law*. Radboud Repository. Disponible en: https://brill.com/view/journals/pyio/10/1/article-p285_18.xml
- The New York Times (2000). A Different Yugoslavia, 8 Years Later, Takes Its Seat at the U.N. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2000/11/02/world/a-different-yugoslavia-8-years-later-takes-its-seat-at-the-un.html>
- United Nations Digital Library. General comments adopted by the Human Rights Committee under article 40, paragraph 4, of the International Covenant on Civil and Political Rights. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/366604/files/CCPR_C_21_Rev.1_Add.9-ES.pdf?ln=en
- UNRWA (2009). Consolidated Eligibility and Registration Instructions (CERI). Disponible en: <https://www.unrwa.org/sites/default/files/2010011995652.pdf>
- UNRWA (2023). Nakba. Disponible en: <https://unrwa.es/nakba/>
- UNRWA (2023). Refugiados palestinos. Disponible en: <https://www.unrwa.org/palestine-refugees>